

Clave 11

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	11,1	10,8	10,4	9,2	8,9
102	21,8	20,7	20,0	19,8	18,0
103	32,9	30,8	30,0	29,4	28,1
104	42,9	41,5	39,9	39,2	38,3
105	54,5	51,6	49,7	49,2	47,2
106	64,7	62,2	60,2	59,9	56,7
107	73,2	72,6	70,2	68,9	65,2
108	86,9	83,2	80,0	78,8	75,3
109	98,2	93,1	89,9	88,5	84,5
110	108,0	104,2	100,1	98,9	94,0
111	119,4	114,3	110,1	108,0	103,6
112	130,3	124,8	120,1	118,6	113,4
113	141,0	134,2	130,1	127,9	122,8
114	152,0	145,1	140,7	138,3	131,5
115	162,5	155,6	149,8	147,7	141,2
116	173,8	166,1	160,1	157,9	150,3
117	184,4	176,4	170,0	167,5	160,1
118	214,5	205,8	198,2	195,5	186,5
119	216,7	207,7	200,2	197,7	188,5
120	219,4	210,5	202,0	199,4	190,2
121	222,1	213,0	204,7	201,4	192,6
122	224,6	214,5	206,7	203,9	194,5
123	227,2	216,7	209,4	206,5	196,3
124	229,2	219,4	211,6	209,2	199,0
125	231,3	222,1	213,9	211,4	201,2
126	233,9	223,9	215,9	213,2	203,3
127	236,3	226,1	218,2	215,1	205,8
128	238,5	229,2	220,4	218,0	207,5
129	241,2	231,3	223,1	219,4	209,7
130	243,8	233,5	224,7	221,9	212,0
131	249,8	239,3	230,6	227,4	216,6
132	255,6	245,2	236,2	233,1	222,1
133	261,6	250,7	241,2	238,2	227,2
134	267,4	255,9	246,3	243,3	232,2
135	273,0	261,7	251,9	248,4	237,5
136	279,2	267,4	257,8	254,3	242,4
137	285,0	273,0	263,3	259,1	247,0
138	291,0	279,0	268,0	264,1	252,9
139	296,5	284,4	273,8	269,7	257,8
140	302,2	289,7	279,5	274,9	263,3

Clave 12

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
100	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
101	11,1	10,8	10,4	9,2	8,9
102	21,8	20,7	20,0	19,8	18,9
103	32,9	30,8	30,0	29,4	28,1
104	42,9	41,5	39,9	39,2	38,3
105	54,5	51,6	49,7	49,2	47,2
106	64,7	62,2	60,2	59,9	56,7
107	73,2	72,6	70,2	68,9	65,2
108	86,9	83,2	80,0	78,8	75,3
109	98,2	93,1	89,9	88,5	84,5
110	108,0	104,2	100,1	98,9	94,0
111	119,4	114,3	110,1	108,0	103,6
112	130,3	124,8	120,1	118,6	113,4
113	141,0	134,2	130,1	127,9	122,8
114	152,0	145,1	140,7	138,3	131,5
115	162,5	155,6	149,8	147,7	141,2
116	173,8	166,1	160,1	157,9	150,3
117	184,4	176,4	170,0	167,5	160,1
118	214,5	205,8	198,2	195,5	186,5
119	216,7	207,7	200,2	197,7	188,5
120	219,4	210,5	202,0	199,4	190,2
121	222,1	213,0	204,7	201,4	192,6
122	224,6	214,5	206,7	203,9	194,5
123	227,2	216,7	209,4	206,5	196,3

Escala	Oficial 1.ª	Oficial 2.ª	Oficial 3.ª	Especialista	Peón
124	229,2	219,4	211,6	209,2	199,0
125	231,3	222,1	213,9	211,4	201,2
126	233,9	223,9	215,9	213,2	203,3
127	236,3	226,1	218,2	215,1	205,8
128	238,5	229,2	220,4	218,0	207,5
129	241,2	231,3	223,1	219,4	209,7
130	243,8	233,5	224,7	221,9	212,0
131	249,8	239,3	230,6	227,4	216,6
132	255,6	245,2	236,2	233,1	222,1
133	261,6	250,7	241,2	238,2	227,2
134	267,4	255,9	246,3	243,3	232,2
135	273,0	261,7	251,9	248,4	237,5
136	279,2	267,4	257,8	254,3	242,4
137	285,0	273,0	263,3	259,1	247,0
138	291,0	279,0	268,0	264,1	252,9
139	296,5	284,4	273,8	269,7	257,8
140	302,2	289,7	279,5	274,9	263,3

ANEXO 4

Garantía de incentivos mínimos

Categoría A): Auxiliar administrativo, Peón y Telefonista. Incentivo mensual mínimo: 23.286 pesetas.

Categoría B): Especialista, Almacenero y Oficial de 3.ª Incentivo mensual mínimo: 25.613 pesetas.

Categoría C): Oficial 1.ª y 2.ª administrativo, Oficial 1.ª y 2.ª de taller y Chófer. Incentivo mensual mínimo: 27.950 pesetas.

9828

RESOLUCIÓN de 16 de abril de 1997, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la empresa «Warner Lambert España, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la empresa «Warner Lambert España, Sociedad Anónima» (número de código: 9010922), que fue suscrito con fecha 3 de marzo de 1997, de una parte, por los designados por la Dirección de la empresa en representación de la misma y de otra por el Comité de Empresa en representación de los Trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 16 de abril de 1997.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA «WARNER LAMBERT ESPAÑA, SOCIEDAD ANÓNIMA» PARA 1997

Disposiciones generales

Artículo 1. *Ámbito de aplicación.*

Las estipulaciones comprendidas en el presente Convenio serán de aplicación a todas las ramas del personal de la plantilla de la empresa «Warner Lambert España, Sociedad Anónima», que presten sus servicios en cualquiera de sus dependencias o delegaciones. La mera solicitud de ingreso o firma de un contrato laboral con la empresa afectada implica la aceptación de este Convenio por cualquier productor que de forma «eventual» o definitiva ingrese o pasase a formar parte de la Empresa convenida o de cualquier otra que se adhiera a este pacto.

Artículo 2. *Ámbito temporal.*

Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la firma. Sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1997 y tendrá una vigencia de un año, o sea, hasta todo el día 31 de diciembre de 1997. Prorrogándose, sin embargo, de año en año por tática reconducción de no existir denuncia de cualquiera de las partes, por escrito y con dos meses de anticipación a la fecha de vencimiento citada.

Artículo 3. *Jurisdicción e inspección.*

En orden de jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. Las dudas o divergencias interpretativas y las cuestiones que puedan suscitarse con motivo del cumplimiento de este Convenio, se someterán, en primera y preceptiva instancia, a la consideración de la Comisión Paritaria nombrada a estos efectos.

Artículo 4. *Absorción y compensación.*

Todas las mejoras económicas y de trabajo que se implante en virtud del presente Convenio, no serán absorbibles ni compensables con las percepciones reales que existan ya en la empresa. No obstante el conjunto de estas condiciones, globalmente consideradas, en el período anual compensarán y absorberán las mejoras que se puedan producir por la aplicación de disposiciones legales, Convenio Colectivo de ámbito superior u otras fuentes de obligación, que en el futuro se promulguen.

Artículo 5. *Garantía -ad personam-.*

Se respetarán aquellas situaciones personales que con carácter global anual excedan de lo pactado manteniéndose estrictamente *ad personam*.

Organización del trabajo**Artículo 6.**

Los representantes de los trabajadores tendrán conocimiento, antes de que se lleve a término, de cualquier modificación en las condiciones de trabajo que proponga la dirección de la empresa que afecten de una manera general a los trabajadores, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes en esta materia.

Artículo 7. *Cambio de sección y traslados.*

Cuando las necesidades o conveniencias de las actividades de la Empresa así lo aconsejaren, dadas las múltiples actividades de ésta, y de las diferentes épocas del año que requieran una mayor atención a un producto determinado, podrá trasladarse a cualquier trabajador dentro de la misma fábrica, o entre cualquiera de los locales o dependencias que tenga la empresa, respetando, en todo momento, la categoría y formación profesional de cada trabajador, así como el salario inherente a la categoría del puesto que se ocupe.

El cambio de zona del personal de la Fuerza de Ventas estará sujeto a que las necesidades comerciales de la empresa lo justifiquen.

Artículo 8. *Disminución de la capacidad laboral.*

Si un trabajador sufre merma de sus facultades físicas por accidente u otras causas, se le asignará un puesto de trabajo de acuerdo con sus facultades, sin disminución alguna de sus retribuciones económicas, si bien se le asignará la categoría que corresponda a su nuevo puesto de trabajo.

Artículo 9. *Clasificaciones.*

La empresa elaborará, de acuerdo con los representantes de los trabajadores, una nueva disposición sobre cambio y ascensos de categorías que una vez aprobada se incluirá como anexo al presente Convenio Colectivo.

Artículo 10. *Faltas de puntualidad y asistencia.*

Es obligación de todos los trabajadores otorgar su mejor rendimiento y máxima puntualidad y dedicación a sus tareas en la empresa. En con-

secuencia, la puntualidad es una contrapartida que ya está siendo compensada con los salarios y demás condiciones económicas y sociales de este Convenio.

Artículo 11. *Prendas de trabajo.*

La empresa facilitará a todos y cada uno de los productores que lo requieran por su función, las prendas de trabajo reglamentarias.

La dirección de la empresa, previo acuerdo con el Pleno del Comité, determinará las características de tales prendas de trabajo. Los trabajadores deberán hacer buen uso de las mismas y utilizarlas durante las horas de labor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con falta leve, sin perjuicio de más grave calificación en caso de reincidencia. Se repondrán las prendas de trabajo cuando éstas estén deterioradas.

Artículo 12. *Jornada.*

Se establece por el presente Convenio Colectivo una jornada laboral anual de doscientos veintidós días de trabajo a realizar entre el 1 de enero de 1997 a 31 de diciembre del mismo año.

El calendario laboral de esta empresa será el oficial establecido por el organismo competente a cada jurisdicción, más aquellas fiestas adicionales que completan el número de días festivos, de forma tal que se realicen doscientos veintidós días de trabajo. Para este año estas fiestas adicionales se fijan en los días: 6 de enero, 27 de marzo, 2 de mayo, 23 de junio y 29, 30 y 31 de diciembre.

Cualquier alteración del calendario oficial no modificará el número de días de trabajo pactados (doscientos veintidós días), para lo cual las fiestas adicionales serán compensatorias a todos los efectos.

Para el personal de Ventas, en el supuesto de que existan necesidades comerciales que justifiquen el trabajo de los días adicionales establecidos, se fijarán los mismos en las fechas que el vendedor solicite.

La jornada laboral será de ocho horas diarias con una pausa de treinta minutos computables dentro de las ocho horas para el personal adscrito al área de Producción.

Artículo 13. *Permisos y licencias.*

El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar al trabajo con derecho a percibir el salario real por alguno de los motivos siguientes:

- Por tiempo de quince días naturales, en caso de matrimonio.
- Durante tres días, que podrán ampliarse hasta dos días más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de su provincia de residencia en los casos de alumbramiento de su esposa o adopción, o de enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos o hermanos.
- Durante un día, por traslado de su domicilio habitual.
- Por el tiempo que no exceda de un día, en caso de matrimonio de hijos o hermanos.
- Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

En caso de matrimonio, los permisos empezarán a computarse en día laborable.

En caso de alumbramiento de la esposa, fallecimiento del cónyuge, hijo, padres y/o hermanos, el permiso que se concede, excepto en vacaciones, contemplará, como mínimo, de dos días laborables.

Previa justificación de enfermedad de un familiar que conviva con el trabajador, éste podrá obtener un permiso retribuido por el tiempo que convenga con la dirección de la empresa, sin detrimento de lo establecido al efecto por la legislación vigente.

Los trabajadores inscritos en centros oficiales o reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura y/o Universidades, para la obtención de un título académico, a tenor de las leyes de educación vigentes y los que concurran a oposiciones para ingresar en cuerpos de funcionario público, tienen derecho a un día de permiso para concurrir a cada examen que realicen, hasta un máximo de diez días al año.

Artículo 14. *Asimilación a casos de matrimonio.*

El trabajador/a que conviva con otra persona y hagan vida en común, sin que exista legalización oficial de matrimonio, tendrán los mismos derechos a que hace referencia el artículo 13.a) del presente Convenio Colectivo, por una sola vez.

Artículo 15. Vacaciones.

a) Todo el personal sujeto al presente Convenio Colectivo disfrutará, en concepto de vacaciones, de treinta días naturales consecutivos con vencimiento en 31 de julio.

b) Por consiguiente, al personal de nuevo ingreso se calcularán los días de vacaciones desde la fecha de ingreso hasta el 31 de julio.

c) Para el personal del Departamento de Producción, las vacaciones serán en el mes de agosto, salvo acuerdo distinto entre empresa y trabajador.

d) Para el resto del personal las vacaciones se disfrutarán preferentemente en verano. La distribución de las mismas se expondrá con una antelación de dos meses para conocimiento del personal.

e) El personal de Ventas disfrutará de los mismos días laborables de vacaciones que resulten en el período general de vacaciones para el resto de la plantilla.

Retribuciones

Artículo 16.

Durante el año de vigencia del Convenio, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1997 y con efectos desde 1 de enero de 1997, se realizará una revisión económica consistente en la aplicación del 3 por 100 sobre los siguientes conceptos salariales individuales brutos:

Salario base.
Plus Convenio.
Antigüedad.
Complemento personal real.
Prima producción.

El resultado de dicha aplicación revertirá proporcionalmente a cada concepto, excepto en el de prima de producción, cuyo aumento será adicionado al complemento personal de tablas, afectando de forma lineal exclusivamente al personal que perciba prima de producción.

Artículo 16.1. Cláusula de revisión salarial.

En el caso de que el Índice de Precios de Consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrase al 31 de diciembre de 1997 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1996 superior al 2,6 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primeros de enero de 1997, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencias los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados para 1997.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquél se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero/diciembre 1997).

Artículo 17.

A) Salario base.—Como Salario base estipula la primera columna que figura en las tablas económicas adjuntas. Se devengará por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de operarios o resto del personal.

B) Plus Convenio.—Se percibirá por día o mes natural, según se esté adscrito al grupo de operarios o resto de personal y en proporción a las horas de presencia en las cuantías que, para cada categoría, fijan las tablas económicas de Convenio en su segunda columna.

C) Antigüedad.—Se devengará el total de trienios trabajados, que se especifica en las tablas económicas adjuntas. Dicha cuantía será el 6,5 por 100 de la cantidad que se expresa en la columna de salario base. Se devengará desde el mismo día en que venza cada nuevo trienio.

D) Complemento personal.—Dicha cantidad se halla especificada en la columna tercera de las tablas económicas adjuntas. Se abonará por día o mes natural.

Artículo 18. Complementos salariales con vencimiento periódico superior al mes.

1. Se pagarán tres gratificaciones extraordinarias, que serán la de julio, Navidad y Participación de Beneficios, para el personal que tiene asignado salario diario, para el resto de empleados las gratificaciones serán julio, Navidad y febrero.

2. Las de julio y Navidad serán de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y complemento personal cada una.

2.1 La paga de febrero será de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y complemento personal.

Se devengarán durante el año natural, comprendida desde la última vez que se hizo efectiva la paga y se abonarán el día 10 de julio y 10 de diciembre, respectivamente. Al personal que cese en la empresa se le liquidará la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión. Excepto la paga de febrero que se devengará de 1 de enero a 31 de diciembre del propio año, abonándose el día 10 de febrero del año a que corresponda la paga.

En consecuencia, el personal que cause baja en la empresa, si en el momento de tal baja hubiese percibido ya esta paga, reintegrará el exceso cobrado sobre la parte proporcional anual que le correspondiere y si, por el contrario, la baja se produjese antes de que se hubiese percibido la paga, se le pagará la parte proporcional que le corresponda. Ambas gratificaciones se abonarán el día 10 del mes correspondiente.

3. En cuanto a la de Beneficios, se establece un 9 por 100 sobre la nómina anual del año anterior, excepto la paga de Beneficios del año anterior.

La paga de Beneficios se devengará por años naturales contados desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año y se hará efectiva el 10 de febrero del año siguiente al que corresponda la paga. El personal que cese en la empresa percibirá la parte proporcional devengada hasta la fecha de la rescisión.

Artículo 19. Pago mensual.

Las partes están de acuerdo en efectuar el pago de los salarios en forma mensual, tal como se viene haciendo ahora.

Se seguirá respetando el pacto particular que, en su día se convino con el personal obrero, con motivo del cambio de forma de percibir haberes. El pacto consiste en una paga de treinta días de salario base, plus Convenio, antigüedad y complemento personal. Esta paga se abonará en el mes de marzo.

Artículo 20. Enfermedad.

Con independencia de la prestación económica que, con cargo a la Seguridad Social, perciba el trabajador en situación de incapacidad transitoria motivada por enfermedad, la empresa abonará, desde el primer día que cause baja, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a aquella, alcance la totalidad del salario de tablas más antigüedad.

El abono de este complemento tendrá una duración de doce meses prorrogables a seis meses más.

Como mejora del contenido del párrafo primero, de este artículo, el personal obrero percibirá en el supuesto de incapacidad transitoria, y durante veinte días al año, acumulativos, un complemento tal que sumado al importe de las prestaciones de la Seguridad Social alcance el 100 por 100 de su salario real.

La persona que encontrándose en situación de invalidez provisional, causase alta, será reintegrada por la empresa a su lugar y puesto de trabajo habitual.

La empresa podrá comprobar, en todo momento, por medio de facultativo, la realidad de la situación.

Durante los períodos de baja por enfermedad, el trabajador no percibirá las partes proporcionales de Julio, Navidad y Beneficios, percibiéndolas en su totalidad en las fechas en que se abonen estos conceptos para el personal activo. Cuando un trabajador efectúe visitas médicas a especialistas, se le abonará junto con el salario correspondiente a su categoría la prima promedio obtenida por el personal que trabaje en la misma sección o máquina.

Artículo 21. Hospitalización e intervención quirúrgica.

En los casos de baja por hospitalización e intervención quirúrgica, la empresa abonará, mientras dure la situación de incapacidad transitoria por dicho motivo, un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumado a la prestación de la Seguridad Social, alcance la totalidad de su salario real.

En el caso de maternidad, este artículo será de aplicación exclusivamente a partir del momento de alumbramiento y con una duración de cuarenta días.

Otros devengos

Artículo 22. *Ayuda escolar.*

Se aumenta el fondo de ayuda escolar para los hijos de los empleados incluidos en el presente Convenio Colectivo, hasta alcanzar la cifra de 7.361.588 de pesetas. La distribución del citado fondo se realizará según los criterios que al respecto decida el Comité de Empresa. Se excluirá los casos de duplicidad.

Artículo 23. *Estudios empleados.*

La empresa abonará el 100 por 100 del costo total de los cursos de aquellos empleados que por el actual puesto de trabajo, a una futura posición previamente planeada, requieran el desarrollo de sus habilidades y si el individuo reúne condiciones positivas. El empleado que por iniciativa propia solicite ayuda para el estudio del idioma inglés, previa presentación de los resultados obtenidos una vez haya seguido el curso correspondiente, recibirá una ayuda correspondiente al 100 por 100 del costo total del curso.

Artículo 24. *Premios de vinculación.*

Se conceden los siguientes premios, según los años de antigüedad en la empresa:

- A los diez años de antigüedad en la empresa: 44.686 pesetas brutas.
- A los quince años de antigüedad en la empresa: 59.577 pesetas brutas.
- A los veinte años de antigüedad en la empresa: 72.165 pesetas brutas.
- A los veinticinco años de antigüedad en la empresa: 144.326 pesetas brutas.
- A los treinta años de antigüedad en la empresa: 171.034 pesetas brutas.
- A los treinta y cinco años de antigüedad en la empresa: 182.846 pesetas brutas.
- A los cuarenta años de antigüedad en la empresa: 219.565 pesetas brutas.
- A los cuarenta y cinco años de antigüedad en la empresa: 256.032 pesetas brutas.

Artículo 25. *Servicio militar o prestación social sustitutoria.*

El personal que se halle cumpliendo el servicio militar o prestación social sustitutoria percibirá el 80 por 100 del sueldo real durante catorce meses, más las pagas de Julio y Navidad. Esta cláusula quedará sin efecto en caso de movilización.

Artículo 26. *Seguro colectivo de vida.*

Todo el personal de la empresa con seis meses de antigüedad podrá acogerse al seguro colectivo de vida, en el que se cubren las contingencias de fallecimiento e incapacidad permanente en grado de absoluta. El capital asegurado consiste en una anualidad del salario real (excepto primas y horas extras).

Artículo 27. *Subsidio nupcialidad.*

A partir de la firma de este documento el personal que contraiga matrimonio o asimilación a matrimonio, si continúa prestando sus servicios

en la empresa, percibirá por una sola vez y previa presentación del correspondiente Libro de Familia, la cantidad de 55.994 pesetas brutas.

Artículo 28. *Premio por matrimonio.*

El personal que contraiga matrimonio, si causa baja en la compañía por dicho motivo y previa presentación del correspondiente Libro de Familia, percibirá una mensualidad por año de servicio y hasta un tope de nueve mensualidades.

Artículo 29. *Subsidio natalidad.*

Se establece en 48.797 pesetas brutas con motivo del nacimiento de un nuevo hijo o adopción.

Artículo 30. *Ayuda para hijos subnormales.*

Se establece una ayuda para los trabajadores que tengan hijos subnormales, a favor de los que se haya reconocido derecho a prestación económica por tal circunstancia, por la autoridad laboral competente, quedando su importe en 49.113 pesetas brutas mensuales.

Artículo 31. *Dietas.*

Al personal promotor de ventas se le asignarán las siguientes dietas a partir del día 21 de marzo:

- Dieta completa: 7.500 pesetas.
- Medía dieta: 1.525 pesetas.

Artículo 32. *Transporte.*

Se abonarán 38 pesetas por kilómetro a todos aquellos empleados que utilicen su propio vehículo para la realización de las diversas gestiones de la empresa que corresponda.

En el supuesto de un aumento de precio del combustible durante la vigencia de este Convenio, la Comisión Paritaria del Convenio reconsiderará el precio ahora fijado, partiendo de la incidencia que tenga sobre el kilometraje el nuevo precio del combustible.

Artículo 33. *Cláusula sindical.*

Se reconoce, a todos los efectos, la existencia de las secciones sindicales que acrediten los requisitos que se establece en la legislación laboral al efecto.

El número de horas mensuales retribuidas que determina la ley para el ejercicio de sus funciones de representación, para cada uno de los representantes del personal, podrá acumularse en uno o varios de sus componentes sin rebasar el máximo total que establezca la Ley en virtud del número de trabajadores en plantilla y del número de componentes que la ley marca al Comité de Empresa.

Cláusula transitoria.

La categoría de Operador de primera que se fija en tablas de Convenio tendrá una duración de tres años, se crea a los solos efectos de equiparación salarial, en un período de tres años, del personal absorbido de producción farmacéutica.

TABLAS SALARIALES 1997

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus Convenio — Pesetas	Complemento personal — Pesetas	Total mes — Pesetas	Total anual mes x 15 — Pesetas	Valor trienio antigüedad — Pesetas
Técnicos titulados:						
Director	147.620	43.507	60.278	251.405	3.771.075	9.595
Técnico-Jefe	130.063	42.224	55.201	227.488	3.412.320	8.454
Técnico	114.586	40.990	50.546	206.122	3.091.830	7.448
Técnico ayudante	95.448	43.890	50.497	189.835	2.847.525	6.204
Practicante	98.077	19.389	44.390	159.856	2.397.840	6.245
Técnicos no titulados:						
Jefe Organización 1. ^a	121.040	39.921	52.317	213.278	3.199.170	7.868
Jefe Organización 2. ^a	115.070	37.453	49.973	202.496	3.037.440	7.480

Categoría	Salario base - Pesetas	Plus Convenio - Pesetas	Complemento personal - Pesetas	Total mes - Pesetas	Total anual mes x 15 - Pesetas	Valor trienio antigüedad - Pesetas
Encargado general	108.571	38.879	49.584	197.034	2.955.510	7.057
Técnico Organización	108.571	38.879	49.584	197.034	2.955.510	7.057
Analista Laboratorio	107.135	29.720	50.474	187.329	2.809.935	6.964
Auxiliar Laboratorio	92.554	22.499	44.863	159.916	2.398.740	6.016
Empleados mercantiles:						
Jefe Ventas	119.501	35.877	61.483	216.861	3.252.915	7.768
Inspector	108.844	29.427	63.963	202.234	3.033.510	7.075
Supervisor	100.366	36.228	32.152	168.746	2.531.190	6.524
Promotor	96.126	39.354	16.152	151.632	2.274.480	6.248
Viajante	88.355	41.702	-	130.057	1.950.855	5.743
Demostradoras	88.355	41.702	-	130.057	1.950.855	5.743
Administrativos:						
Jefe administrativo 1.ª	121.040	39.921	52.317	213.278	3.199.170	7.868
Jefe administrativo 2.ª	115.070	37.453	49.973	202.496	3.037.440	7.480
Oficial 1.ª administrativo	107.135	29.720	50.474	187.329	2.809.935	6.964
Oficial 2.ª administrativo	98.874	23.957	49.531	172.362	2.585.430	6.427
Telefonista/recepcionista	107.135	29.411	50.474	187.020	2.805.300	6.964
Auxiliar administrativo	92.554	22.499	44.863	159.916	2.398.740	6.016
Subalternos:						
Almacenero	88.182	25.961	46.528	160.671	2.410.065	5.732
Técnico Proceso de Datos:						
Gerente Informática	130.063	42.230	55.196	227.489	3.412.335	8.454
Supervisor Proceso de Datos	115.070	37.453	49.973	202.496	3.037.440	7.480
Supervisor Matemáticas Aplicadas	115.070	37.453	49.973	202.496	3.037.440	7.480
Supervisor Ofimática	115.070	37.453	49.973	202.496	3.037.440	7.480
Analista/Programador	107.135	29.720	50.474	187.329	2.809.935	6.964
Programador	98.874	23.957	49.531	172.362	2.585.430	6.427
Operador de Sistemas	98.874	23.957	49.531	172.362	2.585.430	6.427

TABLAS SALARIALES 1997

Categoría	Salario base - Pesetas	Plus Convenio - Pesetas	Complemento personal - Pesetas	Total día - Pesetas	Total anual día x 463 - Pesetas	Valor trienio antigüedad - Pesetas
Personal de Producción:						
Encargado Producción	3.204	1.639	1.476	6.319	2.925.697	208
Jefe equipo	3.204	1.639	1.476	6.319	2.925.697	208
Oficial 1.ª	3.214	1.489	1.541	6.244	2.890.972	209
Oficial 2.ª	3.025	1.454	1.588	6.067	2.809.021	197
Especialista	2.886	1.515	1.607	6.008	2.781.704	188
Ayudante	2.921	1.345	1.651	5.917	2.739.571	190
Operador 1.ª	3.214	948	993	5.155	2.386.765	209
Peón	2.893	1.436	1.548	5.877	2.721.051	188
Personal Acabado:						
Encargado	3.115	1.515	1.623	6.253	2.895.139	202
Especialista 1.ª	3.214	1.489	1.541	6.244	2.890.972	209
Especialista 2.ª	3.025	1.454	1.588	6.067	2.809.021	197
Enajadora 1.ª	3.214	1.489	1.541	6.244	2.890.972	209
Enajadora 2.ª	3.025	1.454	1.588	6.067	2.809.021	197
Ayudante	2.950	1.215	1.674	5.839	2.703.457	192
Operador 1.ª	3.214	948	993	5.155	2.386.765	209
Personal Oficinas Varios:						
Oficial 1.ª	3.268	1.518	1.528	6.314	2.923.382	212
Oficial 2.ª	3.068	1.510	1.592	6.170	2.856.710	199
Ayudante	2.964	1.344	1.626	5.934	2.747.442	193
Operador 1.ª	3.214	948	993	5.155	2.386.765	209
Limpieza	2.989	1.206	1.651	5.846	2.706.698	194
Control de Calidad:						
Inspector	3.209	1.565	1.507	6.281	2.908.103	200